

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 12 JUN 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 000475-00.

ACCIONANTE: YULI ADRIANA AVILA INFANTE Y OTROS.

ACCIONADA: NACION – RAMA JUDICIAL y NACION - FISCALIA
GENERAL DE LA NACION.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El día 16 septiembre de 2012, la señora YULIE ADRIANA AVILA INFANTE fue privada de su libertad por la fiscalía General de la Nación, Unidad de Fiscalía Investigativa Gaula Rural Casanare (folio 58).
2. Mediante providencia de 18 de septiembre de 2012, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare en función de control de garantías declaró la legalidad de la captura de la señora Yulie Adriana Ávila Infante, por los presuntos delitos de secuestro simple homogéneo, concurso heterogéneo con secuestro extorsivo en el grado de tentativa, porte ilegal de armas, hurto, calificado y porte de estupefacientes (folios 7 – 9).
3. El 28 de agosto de 2015, el Juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare concedió la libertad por pena cumplida a la señora Yulie Adriana Ávila Infante (62 anverso – 63).
4. El 1 de julio de 2015, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal – Casanare, profirió sentencia absolutoria en favor de la señora Yulie Adriana Ávila Infante (folios 64 – 92).
5. El 20 de agosto de 2015, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal sala única de decisión resolvió el recurso de apelación contra la sentencia del 1 de julio de 2015m confirmándola, providencia que fue notificada en estrados y cobró firmeza en la misma fecha (folios 92 – 99).

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad NACION – RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 1-2).

Caducidad.

Mediante sentencia del 20 de agosto de 2015, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal sala única de decisión resolvió el recurso de apelación contra la sentencia del 1 de julio de 2015, confirmándola, providencia que fue notificada en estrados y cobro firmeza en la misma fecha (folios 93 – 99), teniendo la demandante hasta el 2 de julio de 2017 para presentar demanda en tiempo.

Se presentó solicitud de conciliación el 11 de febrero de 2016 y fue declarada fallida el 12 de abril de 2016 expidiéndose la respectiva certificación en la misma fecha (folios 15 – 18); durante el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2016 y el 12 de abril de 2016, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996

Toda vez que la demanda fue presentada el día 4 de agosto de 2016 (folio 92), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma fue presentada dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **YULIE ADRIANA AVILA INFANTE**, quien obra en nombre propio y en representación de los menores **MALORY JULIANA RUEDA AVILA, ASHLIE CAMILA FONSECA AVILA, HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA, CARMEN JULIA INFANTE y CARMEN ROCIO AVILA INFANTE**, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial contra la **NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICA (RAMA JUDICIAL) y NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL¹**, en los

¹ Art. 159 del CPACA

términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos y de su corrección.

3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA³. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos y de su corrección.
4. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
5. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
7. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto⁴
8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

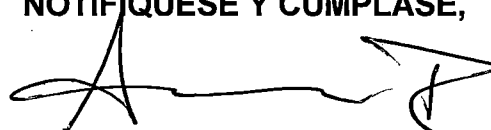
⁴ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **PEDRO YESID BUITRAGO PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No.79.704.267 y Tarjeta Profesional No. 234.126 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrantes a folios 112 a 114 y 119.

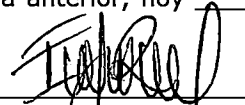
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

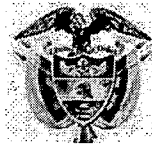
EP/ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-27. se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy **13 JUN 2017**
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., **10 2 JUN 2017**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013336-715-2014-00050-00

DEMANDANTE: GUSTAVO MARTINEZ CORDOBA Y OTROS

**DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL**

REPARACION DIRECTA

1.- Por Secretaría reitérese por última vez el oficio dirigido al Comandante del Batallón de Combate No. 81 de Chigorodó (Antioquía) para que informe si con ocasión de la muerte del soldado profesional, señor LUIS CARLOS MARTINEZ VELASQUEZ hubo lugar a investigación penal o disciplinaria y de haberlas, allegue copia del respectivo proceso e informe las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio JA58 – 2016 – 051 ordenado en audiencia inicial de 15 de febrero de 2017. En el oficio en mención se debe poner de presente que el desconocimiento u omisión en el cumplimiento de la presente orden judicial dará lugar a la multa establecida en el art. 44 ordinal 3 del C.G.P e imposición de multa hasta por 10 s.m.l.m.v. de conformidad con lo dispuesto en los arts. 31 y 50 del mismo ordenamiento.

El oficio deberá ir acompañado de copia de la presente providencia y del oficio obrante a folio 285.

El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y radicarlo en las dependencias de la entidad oficiada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y acreditar dentro del mismo término el cumplimiento de lo ordenado; lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

2.- Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se convoca a las partes para la celebración de audiencia de pruebas el día 8 de septiembre de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. C-27, se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUN 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 12 JUN 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00758-00
CONVOCANTE: SAIR BOLAÑO DURAN
CONVOCADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Previo a decidir si se aprueba el acuerdo conciliatorio de la referencia, se deberá:

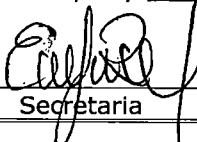
Allegar constancia del tiempo servicio expedida por el EJERCITO NACIONAL donde se precise tipo de vinculación, la fecha de inicio y desacuartelamiento del señor SAIR BOLAÑO DURAN

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, so pena de improbar el acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

EP/ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>Q-27</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 JUN 2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 12 JUN 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00038-00
CONVOCANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
CONVOCADO: GERMAN RICARDO SACHICA RENGIFO

Previo a decidir si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio de la referencia, las partes deberán allegar:

1.- Informe de comisión, cumplimiento de viaje y legalización de gastos de viaje de la comisión efectuada por el contratista German Ricardo Sachica Rengifo a la ciudad de Quibdó – Choco el 16 de octubre de 2016 (folio 1).

2.- Certificación del supervisor del contrato No. 570 de 2015 respecto del pago o no, de los valores adeudados por concepto de gastos de viaje y tiquetes aéreos al contratista German Ricardo Sachica Rengifo por concepto de la comisión por él realizada el 16 de octubre de 2016; lo anterior, con el fin de poder verificar si el valor conciliado es o no lesivo para el patrimonio público.

Para dar cumplimiento a lo anterior, **se concede un término de diez (10) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, so pena de improbar el acuerdo conciliatorio.

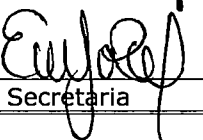
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-27 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUN 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 13 JUN 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058 – 2016-100134-00

DEMANDANTE: PEDRO GUILLERMO BAREÑO y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

ACCION DE REPETICION

Primero. Del recurso de reposición formula por la parte actora contra el numeral 1 del auto de 3 de marzo de 2017, por Secretaría, córrase traslado conforme a lo dispuesto en el art. 110 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el art. 242 del C.P.C.A.

Segundo. Una vez se agote el término de traslado, ingrésese el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

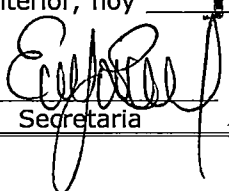
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAÉZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-27. se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 13 JUN 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 12 JUN 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00027-00
CONVOCANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
CONVOCADO: ANA SOLEDAD GARCIA BUITRAGO

Previo a decidir si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio de la referencia, las partes deberán allegar:

1.- Certificación del área de Gestión del Talento Humano en la que se precise respecto al salario de la señora: **ANA SOLEDAD GARCIA BUITRAGO**, ii) el valor de su tarifa diaria por viáticos durante el periodo del 12 al 27 de enero de 2016; lo anterior, por cuanto en el documento obrante a folio 29 ese dato fue diligenciado a mano contrario a como se encuentra diligenciado el resto del documento y el valor de salario de la convocada del certificado a folio 20.

2.- Poder conferido en debida forma por la representante de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, por cuanto la obrante en la conciliación es una copia simple que no tiene presentación personal.

Para dar cumplimiento a lo anterior, **se concede un término de diez (10) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, so pena de improbar el acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-27, se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 13 JUN 2017
a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

12 JUN 2017

Bogotá D.C.,

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133430582016-00465-00
CONVOCANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CONVOCADO: RUBEN DARIO ECHEVERRI ROMERO

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2016, la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a través de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación¹ con el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contemplado en el artículo 140 del CPACA, con ocasión de los servicios prestados por la señora MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, dentro del subproceso denominado "PARES ACADÉMICOS" el cual hace parte del proceso "VERIFICAR, EVALUAR Y EMITIR CONCEPTOS" del macro proceso misional "FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – CALIDAD-" conforme a las disposiciones de la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 1295 de 2010.

El valor a conciliar asciende a la suma de DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.063.250)

II. HECHOS

1.- EL Ministerio de Educación Nacional, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 1295 de 2010, adelantó procesos de evaluación de la calidad de la educación superior y para ello requirió la participación de pares académicos, personal experto y de nivel técnico que apoye con la cualificación requerida en las normas mencionadas.

2.- En virtud de las mencionadas disposiciones el Ministerio de Educación Nacional creó el sistema integrado de gestión en el cual está incluido el macroproceso misional denominado "Fortalecimiento de la Educación Superior – Calidad – proceso verificar, evaluar y emitir conceptos" que a su vez cuenta con el subproceso para la selección de pares académicos. En este sistema de gestión se registran todas las actividades que se realizan para la calificación de las instituciones educativas en el país, incluida la trazabilidad del proceso de selección y aceptación de los pares y las actividades que estos deben realizar, como son la presentación de informes, actas de visita, cuentas de cobro. (Ver folio 33 a 38).

3.- La Resolución 10670 de 5 de septiembre de 2012 fijó los valores para la remuneración de los pares académicos y evaluadores que apoyan los distintos

¹ Ver folio 1 del expediente.

procesos de evaluación que corresponden al Ministerio de Educación Nacional, correspondiéndole a cada par académico la suma de tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada evaluación externa de programas académicos e instituciones de educación superior.

4.- El Ministerio de Educación celebró el contrato 672 del 13 de septiembre de 2012 con la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A – FIDUCOLDEX para la administración de los recursos del proyecto de aseguramiento de la calidad de las instituciones de educación superior a nivel nacional, destinado a los pagos inherentes a la gestión, dentro de los cuales estaban previstos los honorarios por las visitas realizadas por los pares académicos, este contrato estuvo vigente hasta el 15 de febrero de 2014, según lo previsto en el adicional número 3 a folios 29 a 31 del expediente.

5.- El contrato 672 del 13 de septiembre de 2012 fue celebrado y ejecutado con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal número 32112 del 7 de febrero de 2012 y autorización de vigencias futuras número 18412 del 17 de mayo de 2012, éstas últimas con los registros presupuestales 622512 y 2912. (folios 14 anverso y 26 respectivamente)

6.- EL convocado, doctor RUBEN DARIO ECHEVERRI ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.984.001, fue convocado como Par Académico Evaluador, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior para adelantar los siguientes procesos de evaluación:

No. Visitas	Institución	Programa	Fechas de Visita realizada	Honorarios Causados	Valor s.m.m.l.v	Valor Total Honorarios
1	Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia.	Tecnología en Gestión Comercial	17 y 18 de diciembre de 2013	3.5 s.m.l.m.v	\$589.500	\$2.063.250

7.- El doctor RUBEN DARIO ECHEVERRI ROMERO efectuó la visita descrita en el cuadro que antecede, siguiendo las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional y registrando en el sistema del Consejo Nacional de Acreditación los documentos correspondientes, incluidas las cuentas de cobro para el pago de los respectivos honorarios, no fue posible realizar el pago, por cuanto los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato 672 de 2012, resultando los recursos insuficientes por compromisos registrados con anterioridad, situación que no pudo sanearse, venciéndose el plazo total y definitivo del contrato el día 15 de febrero de 2014.

8.- Vencida la vigencia 2013, se generó para la entidad la imposibilidad de pagar directamente los honorarios por configurarse hechos cumplidos y al no poder dársele el tratamiento de vigencias expiradas por no reunir los requisitos previstos en las normas de carácter presupuestal, la única alternativa es el mecanismo de conciliación prejudicial; sometido a consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por parte de la Oficina Asesora Jurídica, se resolvió aprobar el tramite conciliatorio para cuatrocientos un (401) de casos de Pares Académicos, los cuales apoyaron las gestiones del Registro Calificado e IPS para el pago de capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios conforme a los listados entregados y a lo certificado por el SACES para cada caso en particular, decisión tomada con el fin de precaver futuras acciones judiciales de reparación directa contra el Ministerio de Educación

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 28 de enero de 2016 (folio 1- 2)
2. Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, junto con sus anexos. (folios 6 - 8)
3. Copia simple del contrato No. 672 de 2012, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A., junto con sus adiciones (folios 10 a 31)
4. Copia simple de la resolución No.10670 de 5 de septiembre de 2012 "por la cual se fijan los valores de los servicios y viáticos de los pares académicos que apoyan los diferentes proceso de evaluación y acreditación del Consejo Nacional de Acreditación - C.N.A. para la remuneración de los pares académicos y evaluadores que apoyan los distintos procesos de evaluación que corresponden al Ministerio de Educación Nacional (folio 32)
5. Copia simple de Ficha Técnica para la ejecución de actividades definidas para la visita de verificación y realización del informe dentro del macro proceso – Fortalecimiento de la Educación Superior – Calidad, en el proceso Verificar, evaluar y emitir concepto, y subproceso Verificar condiciones de procesos institucionales, Registro Calificado y Autorización del funcionamiento del programa de formación complementaria de las ENS (folios 33-38)
6. Certificación expedida por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional y la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Acreditación , mediante la cual hace constar que el señor RUBEN DARIO ECHEVERRI ROMERO participó como par académico evaluador y efectuó visita a la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia durante los días 17 a 18 de diciembre de 2013, generándose como honorarios la suma de DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.063.250); indica que: i) la visita se efectuó conforme a las directrices dadas, ii) el servicio fue prestado y recibido a satisfacción y los documentos debidamente radicados en la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Acreditación, iii) los recursos administrados por FIDUCOLDEX S.A. destinados, entre otros, al pago de honorarios fueron insuficientes para realizar el pago al señor RUBEN DARIO ECHEVERRI ROMERO, iv) a la fecha de expedición de la certificación, 15 de diciembre de 2015, se adeuda al señor RUBEN DARIO ECHEVERRI ROMERO la suma de \$2.063.250 m/cte, por concepto de la visita realizada, estando para dicha fecha imposibilitado el Ministerio de Educación para proceder directamente al pago de los honorarios causados (folio 39).
7. Cuenta de cobro presentada por el señor RUBEN DARIO ECHEVERRI ROMERO por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.063.250) M/CTE correspondiente a los servicios por concepto de visita al programa de Tecnología en Gestión Comercial del Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia (folio 40).
8. *Informe de evaluación externa con fines de acreditación presentado por el par académico, señor RUBEN DARIO ECHEVERRI ROMERO, al Consejo Nacional de Acreditación, respecto de la visita realizada a la Institución Universitaria*

Tecnológico de Antioquia al programa de Tecnólogo en Gestión Comercial durante los días 17 y 18 de diciembre de 2013 (folios 41 – 62).

9. Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se deja constancia que el citado comité aprobó la conciliación prejudicial con el par académico RUBEN DARIO ECHEVERRI ROMERO, identificado con C.C. No. 14.984.001 en los siguientes términos: *"Los miembros del comité de conciliación y defensa judicial adoptaron la decisión de aprobar que por la Oficina Asesora Jurídica se adelanten los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de la Nación, sean convocados los 118 Pares Académicos que apoyaron las gestiones que se adelantan en relación con la acreditación de alta Calidad, a fin de que se realice la audiencia de conciliación extrajudicial para que el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios se produzca por la vía de conciliación extrajudicial, conforme a los listados entregados y a lo certificado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para cada caso en particular.*

Así mismo que el capital objeto de las conciliaciones a realizar. Se pagará a cada Par Académico dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, previo recibo de los documentos que legalmente se requieran para tal fin."

En consecuencia deberá tramitarse conforme a los siguientes conceptos: (Folio 66)

No. Visitas	Institución	Programa	Fechas de Visita realizada	Honorarios Causados	Valor s.m.m.l.v	Valor Total Honorarios
1	Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia	Tecnología en Gestión Comercial	17 y 18 diciembre de 2013	3.5 s.m.l.m.v	\$589.500	\$2.063.250

10. Oficio enviado al señor RUBEN DARIO ECHEVERRI ROMERO informando sobre la solicitud de conciliación extrajudicial promovida por el Ministerio de Educación (folio 67)
11. Comunicación radicado 201680000003032 el 04 de enero de 2016 en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Copia informando sobre la solicitud de conciliación extrajudicial del Ministerio de Educación con el señor RUBEN DARIO ECHEVERRI ROMERO por los honorarios no pagados por los servicios prestados como miembro de la Comisión Nacional de Acreditación (folio 69).
12. Poder otorgado por el convocado, señor RUBEN DARIO ECHEVERRI ROMERO (folio 70)
13. Acta de comité de conciliación y Defensa Judicial N. 18 de 24 de diciembre de 2014, del Ministerio de Educación mediante la cual se decidió conciliar y pagar los honorarios adeudados al señor RUBEN DARIO ECHEVERRI (folios 82 – 98)
14. Certificación de la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Acreditación, sobre la calidad de par académico del señor RUBEN DARIO ECHEVERRI

ROMERO, para la evaluación externa con fines de acreditación del programa en Tecnología en Gestión Comercial de la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia durante y base de datos en medio magnético en la cual se encuentra relacionado (folio 100 y CD anexo)

15. Certificación de la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Acreditación, sobre la implementación a inicios del año 2015 del sistema SACES en la entidad por lo que resulta imposible el registro de actividades de los pares en el sistema enunciado antes de esa fecha (folio 101).
16. Hoja de vida del señor RUBEN DARIO ECHEVERRI ROMERO (folios 102 – 108)
17. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, con radicación No. 23529 del 25 de enero de 2016, celebrada el 18 de marzo de 2016 en la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual avaló el Ministerio Público (folios 71 – 72)

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día dieciocho de (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte solicitante NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la parte convocada, señor RUBEN DARIO ECHEVERRI ROMERO ambas partes representadas por medio de apoderado judicial, diligencia dentro de la cual se plasmó (folios 71 a 72):

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante: como apoderado de la parte convocante reitero la voluntad que le asiste de pagar al doctor RUBEN DARIO ECHEVERRI ROMERO, la suma de \$2.063.250 por concepto de honorarios causados por la visita realizada en su calidad de Par Académico Intersectorial de la Calidad de la Educación Superior, Consejo Nacional de Acreditación – CNA, en el Tecnológico de Antioquia los días 17 y 18 de diciembre de 2013, para lo cual la acreditación del programa de Tecnología en gestión comercial, reconocimiento que se efectuara sin lugar a reconocimiento de indexación e intereses moratorios.”

(...)

“Se le concede el uso de la palabra a la parte convocada, la cual manifiesta: De acuerdo a la decisión adoptada por el Comité de Conciliación Extrajudicial del Ministerio de Educación Nacional, encuentra el suscrito que esta se encuentra ajustada a derecho, ya que previene el perjuicio económico en el par académico, por sus servicios efectivamente prestados, y al mismo tiempo precave una posible demanda contra el estado en cabeza del Ministerio, por un posible enriquecimiento sin causa, en este sentido se acepta los términos de la conciliación tal u como están dados.

La Procuraduría considera que el anterior acuerdo es conciliable y contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. (...) (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...) En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, para

efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada” (...)

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

En los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, se dispone:

“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).

(...)

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

(...)

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

En los artículos 1, 19, 20, 21, 23, 24, 25 y 37 de la Ley 640 de 2001, se establece:

ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.

PARAGRAFO 3o. En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

(...)

ARTICULO 19. CONCILIACION. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ~~ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho aprobar o improbar la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

La parte convocante NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL actúa a través de apoderado Judicial, abogado titulado e inscrito como obra en poder conferido a folio 6 del expediente para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial; a su vez, la apoderado de la entidad convocante cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, y según las funciones descritas en el Decreto 1214 de 2000.

La parte convocada, RUBEN DARIO ECHEVERRI ROMERO, persona natural que igualmente obra por conducto de apoderado judicial debidamente facultado para conciliar (folios 69A)

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Publico que encontró que el acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 69 del expediente, la cual fue radicada el día cuatro (4) de enero de 2016, a la cual se le asignó como número de radicado 201680000003032.

2. CADUCIDAD

Se evidencia que los servicios profesionales prestados por el convocado, señor RUBEN DARIO ECHEVERRI ROMERO se desarrollaron entre el 17 y 18 de diciembre de 2013.

Es de precisar que si bien este Despacho en las conciliaciones prejudiciales iniciadas por la Nación – Ministerio de Educación referentes al pago de honorarios de pares académicos venía sosteniendo que el término de caducidad del eventual medio de control, reparación directa, comenzaba a correr a partir del día siguiente a la fecha en que el par prestó el servicio, o a más tardar, a partir del día siguiente a la fecha en que se debió hacer el pago, es decir, cuando se hizo exigible la

obligación, con fundamento en jurisprudencia del H. Consejo de Estado² amplía las hipótesis para establecer el momento a partir de cuándo comienza a correr el término de caducidad en estos casos, tomando la fecha a partir de la cual se entiende consolidado el daño reclamado, es decir, la fecha a partir de la cual el Ministerio de Educación Nacional tuvo conocimiento de la imposibilidad de cancelarle al convocado sus honorarios, lo cual ocurrió el 15 de febrero de 2014 cuando terminó el contrato No. 672 de 2012 suscrito con FIDUCOLDEX; lo anterior, por cuanto el par académico no pudo tener conocimiento del daño sino hasta cuando se supo que el pago de sus honorarios no se podía realizar por agotamiento de los recursos entregados en administración a FIDUCOLEX en virtud del contrato 672 de 2012.

Entonces partiendo de la fecha de terminación del contrato 672 de 2012, esto es, 15 de febrero de 2014, el término para solicitar conciliación vencía el 16 de febrero de 2016, y como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 25 de enero de 2016 (Folios 71-72), se concluye que la misma fue radicada con anterioridad a que venciera el término de dos (2) años para que se configurara el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme lo establecido en el literal i) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA.

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas que demuestran los servicios prestados por el señor Rubén Darío Echeverri Romero como par evaluador y que el no pago de sus honorarios se debió a un factor externo y ajeno a los conciliantes cuál fue el incumplimiento de las obligaciones de FIDUCOLDEX en desarrollo del contrato de fiducia No. 672 de 2012 de administración de recursos de los cuales se derivaba la contratación, apropiación y desembolso de pagos a los pares académicos convocados por el Ministerio de Educación Nacional y quienes apoyaron el proceso de Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Nacional.

Ahora bien, el valor conciliado por concepto de la visita realizada por el señor Rubén Darío Echeverri Romero del 17 y 18 de diciembre de 2013 al Instituto Universitario de Antioquia, al programa de Tecnología en Gestión Comercial Medicina causó unos honorarios de TRES PUNTO CINCO (3.5) S.M.L.M.V. para un total de (\$2.063.250), lo cual se ciñe a lo regulado en la Resolución No 10670 del 5 de septiembre de 2012³, valor que se reconoció sin lugar a indexación y/o interés por lo que no se encuentra lesividad al erario público, evidenciándose que el no pago generaría un menoscabo patrimonial que el señor Rubén Darío Echeverri Romero no está obligado a soportar por cuanto el no pago de sus honorarios en la respectiva oportunidad obedeció a un yerro en la administración de los recursos destinados para tal fin.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 11895. Actor: Eulises Barón Gómez

³ Obrante a folio 32.

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD Y LEGALIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Por otra parte, se tiene que el párrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, estableció:

"(...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

(...)"

Sin que la conciliación de la referencia esté dentro de alguno de los asuntos que no son susceptibles de conciliación.

Respecto a los pares académicos, la Ley 1188 del 25 de abril de 2008, expedida por el Congreso de la Republica, en su artículo tercero indica: *"(...) En el curso de la actuación se **designarán** los respectivos pares académicos quienes deberán realizar visita de verificación con la coordinación de un funcionario del Viceministerio de educación superior y, quien coordinará la presentación del informe evaluativo ante el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la educación superior, Conaces, Comisión que emitirá concepto recomendando al Ministerio de Educación Nacional el otorgamiento o no del registro calificado". (Negrilla fuera de texto.)*

A su vez, el Decreto 1295 del 20 de abril de 2010, reglamentario de la Ley 1188 de 2008, se ocupó del procedimiento del registro calificado indicando en su artículo 31 la designación de pares académicos con el apoyo de Conaces, y precisando que se realizaría con el procedimiento que se estableciera para dicho fin; es de precisar que el banco de pares académicos lo establece Conaces a través de convocatoria pública que efectúa el Consejo Nacional de Acreditación mediante el aplicativo SACES, proceso en el cual se estudia la idoneidad de cada aspirante, conforme lo

dispuesto en el artículo 54 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 8 del Acuerdo No. 02 del 23 de junio de 2005 del Consejo Nacional de Educación Superior – CESU. De otra parte, en la Resolución 10670 de 2012 se fijaron los valores para la remuneración de los pares académicos que apoyan la gestión de procesos de evaluación que corresponden al Ministerio de Educación Nacional.

Como el Rubén Darío Echeverri Romero efectivamente prestó sus servicios como par académico, estando inscrito en la correspondiente lista de pares académicos (CD obrante a folio 100 en el renglón 1380), no se configura ninguna causal de nulidad o ilegalidad que impida la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obra certificación suscrita por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, en la que se precisa que el señor Rubén Darío Echeverri Romero fue designado como par académico evaluador y en desarrollo de su labor efectuó visita al Instituto Tecnológico de Antioquia la Universidad durante los días 17 y 18 de diciembre de 2013, generando como honorarios la suma de DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.063.250); documento en el cual se indica que: i) la visita se efectuó conforme a las directrices dadas, ii) el servicio fue prestado y recibido a satisfacción y los documentos debidamente radicados en la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Acreditación, iii) los recursos administrados por FIDUCOLDEX S.A. destinados, entre otros, al pago de honorarios fueron insuficientes para realizar el pago al señor Rubén Darío Echeverri Romero; iv) en la fecha de expedición de la certificación, 15 de diciembre de 2015, se adeuda al señor Rubén Darío Echeverri Romero la suma de \$2.063.250 m/cte., por concepto de la visita realizada, estando para dicha fecha imposibilitado el Ministerio de Educación para proceder directamente al pago de los honorarios causados (folio 39).

Así mismo, obra copia simple de la resolución 10670 de 2012 por la cual se fijan los valores para la remuneración de los pares académicos y evaluadores que apoyan los distintos procesos de evaluación (folio 40); la base de datos de pares académicos en medio magnético en la que figura el señor Rubén Darío Echeverri Romero en el programa de Tecnología en Gestión Comercial (folios 100), así, como certificación expedida por la Secretaría del Consejo Nacional de Acreditación en la que certifica que el informe de evaluación externa fue recibido a satisfacción por el Consejo Nacional de Acreditación (folio 39 anverso), atendiendo así a lo estipulado en el numeral 4 del ítem 8.2 de la ficha técnica en el cual se precisa que el informe de evaluación externa se debe presentar al Consejo Nacional de Acreditación (folio 37 anverso).

Por otra parte, obra copia simple del contrato de fiducia No. 672 de 2012, junto con sus adiciones.

En resumen, las pruebas aportadas con la conciliación demuestran que la persona natural convocada al trámite conciliatorio hace parte de la base de datos de pares académicos del Ministerio de Educación Nacional, fue designada para una tarea de acreditación y efectivamente prestó un servicio a la entidad convocante sin que haya

recibido la debida contraprestación por razones ajenas a la voluntad tanto de la entidad convocante como de la convocado.

Así mismo, obra el acta de conciliación suscrita por la apoderada de la entidad convocante como de la persona natural convocada de fecha 18 de marzo de 2016, en la cual se concilió el valor de los servicios prestados en la suma de DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.063.250) por la visita realizada por el par académico.

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad, y busca dilucidar el pago de derivado de la prestación de un servicio profesional con regulación legal derivada de la Ley 1188 de 2008, Decreto 1295 de 2010 y Decreto 454 de 2004, lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA,

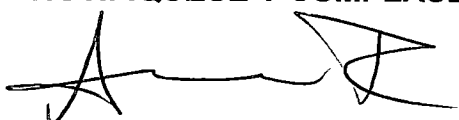
RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 18 de marzo de 2016 ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el señor RUBEN DARIO ECHEVERRI ROMERO, por la suma de \$2.063.250 por concepto de servicios prestados entre el 17 y 18 de diciembre de 2013, como par académico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

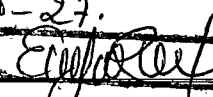
ACR.

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy **13 JUN 2017**

se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. **0-27**

El Secretano: 

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
CHICAGO, ILLINOIS 60637
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C. 20250
OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY
FOR TECHNICAL ASSISTANCE
WASHINGTON, D.C. 20250
TELEPHONE (202) 725-6000
FACSIMILE (202) 725-6000
TELETYPE (202) 725-6000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 02 JUN 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 250002326000-2005-01635-01

ACCIONANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU

ACCIONADO: CONSORCIO MMOA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de septiembre de 2016, el Despacho corrió traslado de la liquidación del crédito obrante a folio 224 del expediente por el término de tres días, auto que fue notificado el 9 de septiembre de 2016 y cobró ejecutoria el 14 de septiembre de 2016, sin que ninguna de las partes se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

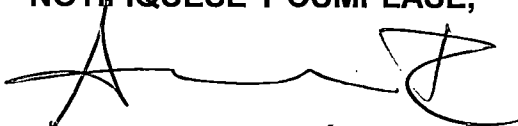
Teniendo en cuenta que de la liquidación del crédito obrante a folio 224 se corrió traslado, sin pronunciamiento alguno de las partes, el Despacho encuentra que lo procedente es aprobarla con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo en el artículo 521 del C.P.C.

Por lo anterior, se

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folio 224 del expediente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 521 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

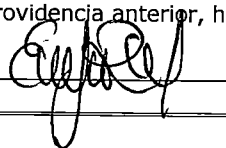
ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-27 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUN 2017 a las 8:00 a.m.



EXPEDIENTE No. 250002326000-2005-01635-01
ACCIONANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU
ACCIONADO: CONSORCIO MMOA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., **12 JUN 2017**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 250002326000-2005-01635-01

ACCIONANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU

ACCIONADO: CONSORCIO MMOA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 8 de septiembre de 2016, el Despacho corrió traslado de la liquidación del crédito por el término de tres días (folio 224), auto que fue notificado el 9 de septiembre de 2016 y cobró ejecutoria el 14 de septiembre de 2016, sin que ninguna de las partes se pronunciara al respecto.
2. El 9 de noviembre de 2016, la apoderada de la parte demandada solicitó la terminación del proceso por pago y allegó copia autentica de la consignación por valor de \$721.000 a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

CONSIDERACIONES

En primer lugar es de precisar que por auto aparte de la misma fecha de esta providencia, se aprobó la liquidación del crédito obrante a folio 224, en la que se estableció que el monto a cargo de las ejecutadas a 6 de julio de 2016 ascendía a la suma de \$711.163.33.

La parte demandante en memorial radicado el 9 de noviembre de 2016 solicitó la terminación del proceso de la referencia, allegando copia autentica del depósito judicial realizado el 8 de noviembre de 2016 por la suma de \$721.000. (Folios 228-229)

Como el pago por la suma de \$721.000 cubre la totalidad de la obligación por la que en auto del 5 de noviembre de 2010 se ordenó seguir la ejecución (Folios 80-81), más las costas del proceso (Folio 81 anverso y 102), y cubre la actualización a la fecha en que se hizo el pago, 8 de noviembre de 2016, se concluye que lo procedente es dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 537 del C.P.C.

Se precisa que en el presente caso no hay lugar a la cancelación de embargos y secuestros por cuanto no obra que se hayan decretado medias cautelares, así como tampoco que haya embargo de remanentes.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR el presente proceso por pago, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 537 del C.P.C.

SEGUNDO.- Por Secretaria hágase entrega a la entidad ejecutante, Instituto de Desarrollo Urbano IDU, de los depósitos judiciales realizados a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

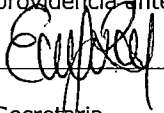
ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-27 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUN 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 12 JUN 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00327-00

Demandante: JHON HENRY MOSQUERA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

AUTO REPROGRAMA HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS (ARTICULO
181 CPACA)

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial celebrada el 17 de mayo de 2017 se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas el 15 de junio de 2017 a las 11:00 a.m., y que una vez verificada la programación de las salas de audiencias del complejo judicial no se encuentra disponibilidad de sala para la hora fijada, se impone reprogramar la hora de la audiencia; en consecuencia, la audiencia de pruebas se celebrará el día 15 de junio de 2017 a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

13 JUN 2017

Se notifica

al auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-27.

El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 12 JUN 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00033-00

Demandante: CRISTOPHER EDUARD SALAZAR HERNANDEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

AUTO REPROGRAMA HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS (ARTICULO
181 CPACA)

Teniendo en cuenta que por auto del 11 de mayo de 2017 se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas el 21 de junio de 2017 a las 11:30 a.m., y que una vez verificada la programación de las salas de audiencias del complejo judicial no se encuentra disponibilidad de sala para la hora fijada, se impone reprogramar la hora de la audiencia; en consecuencia, la audiencia de pruebas se celebrará el día 21 de junio de 2017 a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy 13 JUN 2017	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. 27	
El Secretario:	

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are given below each name. The list includes names of both men and women, and the addresses are given in full, including street, city, and state.

2. The second part of the document is a list of the names of the members of the committee, followed by a list of the names of the members of the committee who are not listed in the first part. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are given below each name. The list includes names of both men and women, and the addresses are given in full, including street, city, and state.

3. The third part of the document is a list of the names of the members of the committee, followed by a list of the names of the members of the committee who are not listed in the first part. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are given below each name. The list includes names of both men and women, and the addresses are given in full, including street, city, and state.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 12 JUN 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-3343-058-2016-00334-00
Demandante: ROBINSON ADRIAN RANGEL SUAREZ
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

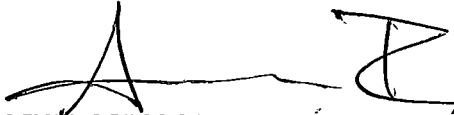
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

AUTO REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

Toda vez que el encuentro regional de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se llevará a cabo los días 22 y 23 de junio de 2017, actividad para la cual a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se les otorgó comisión por servicios y a la cual esta servidora judicial asistirá, se impone reprogramar la celebración de la audiencia inicial para el día 12 de julio de 2017 a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.)

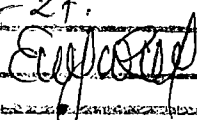
Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 13 JUN 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-27.
El Secretario: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 22 JUN 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00207-00
Demandante: CARLOS DAVID GRANDE DEL GALLEGO
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

AUTO REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180
CPACA)

Toda vez que el encuentro regional de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se llevará a cabo los días 22 y 23 de junio de 2017, actividad para la cual a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se les otorgó comisión por servicios y a la cual esta servidora judicial asistirá, se impone reprogramar la celebración de la audiencia inicial para el día 13 de julio de 2017 a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.)

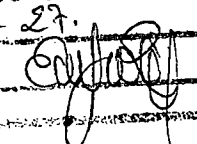
Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 13 JUN 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-27.
El Secretario: 

THE
JOURNAL
OF
THE
ROYAL
ANTHROPOLOGICAL
INSTITUTE
OF GREAT
BRITAIN
AND IRELAND
VOLUME
LXXV
PART I
1945

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 12 JUN 2017

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00029-00

ACCIONANTE: ARCHIVO TOTAL LTDA

ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
- DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL

MEDIO DE CONTROL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRACTUAL

ANTECEDENTES

1. El 25 de mayo de 2016, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda ordenando a la parte actora consignar la suma de ochenta mil pesos M/Cte (\$80.000), para sufragar los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16556-1 del Banco Agrario de Colombia S.A (folio 79)
2. El 16 junio de 2016, el apoderado de la parte actora allegó memorial indicando que procedió a realizar la consignación ordenada en el auto del 25 de mayo de 2016, sin embargo, con dicho escrito no se allegó el comprobante de la consignación (folio 80)
3. El 17 de agosto de 2016, mediante informe secretarial se indicó que no obra dentro del expediente recibo de consignación de los gastos del proceso pese a que el apoderado de la parte actora indicó que efectuó dicha actuación (folio 81)
4. El 7 de diciembre de 2016, este Despacho requirió al apoderado de la parte actora para que allegara el comprobante de consignación que indicó como realizada el 16 de junio de 2016 (folio 82)
5. El 13 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte actora indicó cumplir con la carga impuesta allegando nuevamente el memorial radicado el 16 de junio de 2016 (folios 83-84), sin que con el mismo acreditara haber efectuado la consignación ordenada tal y como lo puso de presente la Secretaria de este Despacho en informe secretarial del 28 de febrero de 2017 (folio 85).

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, establece:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En auto admisorio de la demanda se ordenó a la parte actora la consignación de los respectivos gastos del proceso, providencia que se notificó por estado el 26 de mayo de 2016; como transcurrió el término establecido en el artículo 178 del CPACA., sin que la parte actora cumpliera lo ordenado, mediante auto del 7 de diciembre de 2016, notificado por estado electrónico del 9 de diciembre de 2016, se requirió a la parte demandante para que allegara el comprobante de la consignación efectuada por concepto de gastos ordinarios del proceso, o en su defecto, cumpliera con dicha carga procesal procediendo a efectuar la consignación respectiva; contra dicha providencia no se interpuso ningún recurso, por lo que la misma se encuentra en firme y ejecutoriada.

El termino de quince (15) días establecido en el auto del 07 de diciembre de 2016 para que la parte actora cumpliera con la carga impuesta bien sea de allegar el comprobante de la consignación efectuada o de consignar el rubro correspondiente a gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 12 de diciembre de 2016, esto es, el día hábil siguiente a la notificación por estado de la mencionada providencia; así las cosas, los quince (15) días con los que se contaba para el cumplimiento de la carga procesal vencieron el 23 de enero de 2017 sin que la parte demandante acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso, carga que en todo caso no ha demostrado que haya cumplido por cuanto si bien ha radicado dos memoriales en los que indica que allega la consignación o comprobante de recaudos (folios 80 y 84), la respectiva constancia de consignación no ha sido efectivamente allegada al expediente a la fecha de expedición de la presente providencia.

Por lo anterior, en aplicación del inciso segundo del artículo 178 del CPACA, se declarará el desistimiento tácito de la demanda y se ordenará el archivo de la misma sin que haya lugar a condenar en costas y/o perjuicios toda vez que en el presente caso no se decretaron medidas cautelares.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- SE TIENE POR DESISTIDA LA DEMANDA con fundamento en lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra el presente auto procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Hoy 13 JUN 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

REFERENCIA 12 JUN 2017
Expediente No. 110013343-058-2017-00016-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.
Demandado: CONSORCIO MAB-COZ 2012

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

ANTECEDENTES

- 1.- El 11 de octubre de 2012, la Fiduprevisora S.A., como vocera y representante del patrimonio autónomo P.A. PAVIP (2-1-20768) y el Consorcio MAB-COZ 2012 suscribieron el contrato de interventoría No. 20768-002-2012 042 (folios 7-16)
- 2.- La Fiduprevisora S.A., como vocera y representante del patrimonio autónomo P.A. PAVIP (2-1-20768) formula demanda en ejercicio del medio de control contractual para que, entre otras, se reconozca un saldo de \$20.476.701 a favor de la Fiduprevisora S.A. y a cargo del Consorcio MAB-COZ 2012.

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En el artículo 156 del CPACA, tratándose del medio de control de controversias Contractuales, respecto a la competencia por razón del territorio, se establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)"

En el artículo 168 del CPACA, se precisa:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

El 11 de octubre de 2012, Fiduprevisora S.A., como vocera y representante del patrimonio autónomo P.A. PAVIP (2-1-20768) y el Consorcio MAB-COZ 2012 suscribieron el contrato de interventoría No. 20768-002-2012 (folios 7-16); en la cláusula primera del mencionado contrato se indicó que éste tenía por objeto realizar la interventoría al contrato de desarrollo de proyecto inmobiliario de 380 apartamentos en las Unidades de Ejecución Urbanísticas 1, 2 y 3 del proyecto de vivienda de interés prioritario e interés social, localizado en la Unidad de Ejecución Urbanística del sector de La Avanzada, incluido en el Macroproyecto de Interés Social Nacional denominado "Centro Occidente de Colombia San José" del municipio de Manizales, Departamento de Caldas; en la cláusula vigésima sexta del referido contrato se estableció como lugar de cumplimiento del objeto contractual la ciudad de Manizales (folio 15)

Teniendo en cuenta que el contrato de interventoría No. 20768-002-2012, del cual se solicita reconocimiento de saldo a favor, se ejecutó o se debió ejecutar en la ciudad de Manizales, se concluye que este Despacho carece de competencia para conocerlo, razón por la cual en aplicación del artículo 168 del CPACA se ordena remitirlo a quienes son los competentes, esto es, a los Juzgados Administrativos de Manizales (Reparto), de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 155¹ y numeral 4 del 156 del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer el proceso de la referencia, por factor territorial.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales (Reparto), despachos competentes para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 155 y numeral 4 del 156 del CPACA.

TERCERO. Por **SECRETARÍA** remítase inmediatamente el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P

¹ Por cuanto la cuantía del proceso asciende a la suma de \$20.476.701, esto es, 27.75 s.m.l.m.v.

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

13 JUN 2017

Hoy
el auto anterior por anotación en el ESTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

REFERENCIA 12 JUN 2017
Expediente No. 110013343-058-2017-00016-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.
Demandado: CONSORCIO MAB-COZ 2012

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

ANTECEDENTES

1.- El 11 de octubre de 2012, la Fiduprevisora S.A., como vocera y representante del patrimonio autónomo P.A. PAVIP (2-1-20768) y el Consorcio MAB-COZ 2012 suscribieron el contrato de interventoría No. 20768-002-2012 042 (folios 7-16)

2.- La Fiduprevisora S.A., como vocera y representante del patrimonio autónomo P.A. PAVIP (2-1-20768) formula demanda en ejercicio del medio de control contractual para que, entre otras, se reconozca un saldo de \$20.476.701 a favor de la Fiduprevisora S.A. y a cargo del Consorcio MAB-COZ 2012.

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En el artículo 156 del CPACA, tratándose del medio de control de controversias Contractuales, respecto a la competencia por razón del territorio, se establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)"

En el artículo 168 del CPACA, se precisa:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

El 11 de octubre de 2012, Fiduprevisora S.A., como vocera y representante del patrimonio autónomo P.A. PAVIP (2-1-20768) y el Consorcio MAB-COZ 2012 suscribieron el contrato de interventoría No. 20768-002-2012 (folios 7-16); en la cláusula primera del mencionado contrato se indicó que éste tenía por objeto realizar la interventoría al contrato de desarrollo de proyecto inmobiliario de 380 apartamentos en las Unidades de Ejecución Urbanísticas 1, 2 y 3 del proyecto de vivienda de interés prioritario e interés social, localizado en la Unidad de Ejecución Urbanística del sector de La Avanzada, incluido en el Macroproyecto de Interés Social Nacional denominado "Centro Occidente de Colombia San José" del municipio de Manizales, Departamento de Caldas; en la cláusula vigésima sexta del referido contrato se estableció como lugar de cumplimiento del objeto contractual la ciudad de Manizales (folio 15)

Teniendo en cuenta que el contrato de interventoría No. 20768-002-2012, del cual se solicita reconocimiento de saldo a favor, se ejecutó o se debió ejecutar en la ciudad de Manizales, se concluye que este Despacho carece de competencia para conocerlo, razón por la cual en aplicación del artículo 168 del CPACA se ordena remitirlo a quienes son los competentes, esto es, a los Juzgados Administrativos de Manizales (Reparto), de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 155¹ y numeral 4 del 156 del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer el proceso de la referencia, por factor territorial.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales (Reparto), despachos competentes para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 155 y numeral 4 del 156 del CPACA.

TERCERO. Por **SECRETARÍA** remítase inmediatamente el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P

¹ Por cuanto la cuantía del proceso asciende a la suma de \$20.476.701, esto es, 20.75 s.m.l.m.v.

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

13 JUN 2017

se notifi
el auto anterior por anotación en el ESTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **12 JUN 2017**

REFERENCIA

Expediente No. **110013331-031-2009-00237-00**

Demandante: **ANÁLISIS AMBIENTAL LTDA.**

Demandado: **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO - FONADE**

CONTRACTUAL

1. Con fundamento en el artículo 344 del C.P.C., se accede a la solicitud formulada por el apoderado de Análisis Ambientales Ltda en memorial obrante a folio 507, referente al **desistimiento del dictamen pericial** decretado en auto del 11 de octubre de 2011 (folios 155-160); lo anterior, por cuanto fue una prueba solicitada por dicha parte procesal que aún no ha sido practicada.
2. Revisado el expediente se encuentra que a la auxiliar de la justicia Teresita Medina Montenegro, a quien se le encargó la realización del peritaje decretado en el literal b del numeral 2, y numeral 7, del auto del 11 de octubre de 2011 (folios 155-160), le fueron cancelados los gastos de pericia por parte de Análisis Ambiental Ltda. (folios 233-234), y pese a varios requerimientos a ella hechos, no rindió el dictamen pericial encomendado; por lo anterior, y en virtud que en el numeral anterior se aceptó el desistimiento de dicha prueba, se **REQUIERE** a la señora Teresita Medina Montenegro para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, restituya los valores que le fueron pagados por conceptos de gastos, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para los fines pertinentes.

Por **Secretaría** infórmesele a la mencionada auxiliar de la justicia el contenido de esta providencia.
3. Teniendo en cuenta que el termino establecido en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo se encuentra vencido, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que **ALEGUEN DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo. El Agente del Ministerio Público, antes del vencimiento de dicho término, podrá solicitar

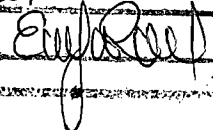
el traslado de que trata el mencionado artículo, el cual deberá concederse sin necesidad de auto que así lo disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MSM

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 13 JUN 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-27
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN - TERCERA**

REFERENCIA 12 JUN 2017

Expediente No. 110013331035-2009-00282-00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
Demandado: MARTHA VARGAS SERGIO. SEGUROS CONDOR
S.A. Y CONSTRUCCIONES HIFO LTDA.

EJECUTIVO

A. AVOCA CONOCIMIENTO

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015 (Por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos juzgados administrativos de descongestión a sus homólogos permanentes), proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Seccional Bogotá, este Despacho avoca conocimiento del proceso de la referencia.

B. ANTECEDENTES

1. Por auto del 19 de octubre de 2010, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial del Bogotá D.C. – Sección Tercera – libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia (folios 52 a 56).
2. Mediante memorial visible a folios 250 a 252, el apoderado de la compañía Seguros Cóndor S.A., solicitó la suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera admitió acción contractual mediante auto del 12 de febrero de 2010 (folio 101), luego se remitió al Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de bajo el radicado No. 110013331038201000007-00.
3. El 11 de junio de 2013, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá – Sección Tercera ordenó oficiar al Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá, para que certificará el estado actual del proceso contractual 2010-00007 de Construcciones HIFO S.A. contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.
4. El 28 de mayo de 2013, el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá dio respuesta al oficio precisando (folios 272-273):

Expediente No11001333103520090028200
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Demandado: HIFO LTDA Y OTROS.
EJECUTIVO

"(...) se requirió al apoderado de la parte actora para que informara la dirección de notificación del litisconsorte necesario, a lo cual informaron desconocer la dirección y se ordenó elaborar edicto emplazatorio, mediante memorial presentado el 5 de junio de 2013 el apoderado de la parte actora allego constancia de publicación. Finalmente s encuentra al Despacho para nombrar curador y así continuar con el trámite del proceso. (...)".

5. El proceso de la referencia fue enviado por el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá, dando cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9932 de junio 14 de 2013 a los Juzgados de Descongestión, correspondiéndole al Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá, quien avocó conocimiento del mismo el 19 de julio de 2013.

6. Mediante auto del 20 de agosto de 2013, el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá – Sección Tercera decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad, por cuanto no era posible emitir decisión judicial en el caso concreto sin que exista previamente pronunciamiento, dentro del proceso acción contractual No. 110013331038-2010-00007 que cursaba en ese mismo Despacho, toda vez que dicha decisión guarda relación con la decisión que se emita en el presente proceso (folios 276-277).

7. El 16 de diciembre de 2014, el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Descongestión de Bogotá avocó el conocimiento del proceso de la referencia y ordenó estarse a lo resuelto en el numeral 2 del auto del 20 de agosto de 2013.

8. En auto del 30 de abril de 2015, el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá suspendió el proceso por 30 días para darle aplicación al art. 20 de la Ley 1116 de 2006 (folios 331 -332).

9. El 30 de junio de 2015 visible a folios 335 y anverso se terminó el proceso de la referencia respecto de la ejecutada CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACION.

10. Por auto del 12 de agosto de 2015, se ordenó mantener en secretaría el expediente hasta el 27 de agosto de 2016 o hasta que se allegue la decisión de segunda instancia del proceso 2010-0007 para que se decrete su reanudación según lo ordenado en el art. 172 del Código de Procedimiento Civil. (Folio 339)

C. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que a la fecha ya se cumplió el termino máximo de suspensión de tres (3) años, el cual venció el 27 de agosto de 2016 (Artículo 171 del C.P.C), y en virtud de la información contenida en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se encuentra que lo procedente es ordenar que por Secretaría se oficie al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada a fin que se informe a este Despacho el estado actual del proceso bajo el radicado 110013331038-2010-00007-01 cuyo demandante es HIFO S.A. y el demandado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, y se remita copia de la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se

Expediente No 11001333103520090028200
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Demandado: HIFO LTDA Y OTROS.
EJECUTIVO

RESUELVE

PRIMERO. Por **Secretaria** oficiase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada a fin que se informe a este Despacho el estado actual del proceso bajo el radicado 110013331038-2010-00007-01 cuyo demandante es HIFO S.A. y el demandado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, y se remita copia de la sentencia de primera instancia.

Se precisa al apoderado de la sociedad demandada HIFO S.A., quién solicitó la prejudicialidad en la contestación de la demanda (folio 80), que cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para retirar y tramitar el oficio ordenado, aportando prueba de ello, así como para pagar las expensas de expedición de la sentencia solicitada.

SEGUNDO. Vencido el término otorgado en el numeral anterior **Secretaria** deberá ingresar inmediatamente el expediente al Despacho.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar en el presente proceso como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano a la doctora **NYDIA MALDONADO ROA**, identificada con la C.C. 20.715.620 de la Vega – Cundinamarca y T.P. 152.222 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 340.

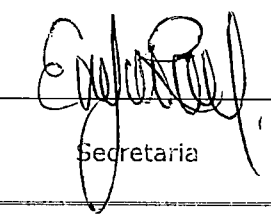
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ,
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-27 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 13 JUN 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

